

Viedma, de marzo de 2026

Y VISTO: el expediente: GARCIA JUAN PABLO C/ COSSARA MINGO MARIA DEL MAR S/ EJECUCION Puma VI-00061-JP-2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que el Sr. Juan Pablo García, bajo el nombre de fantasía "Jota Financial", promueve demanda ejecutiva contra Cossara Mingo María del Mar por la suma de pesos SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 768.000,00) en concepto de capital, basado dicho reclamo en un pagaré sin protesto.
2. Que, tras el análisis inicial de la documental y teniendo presente que en el caso dicho reclamo se enmarca en una relación de consumo, este Juzgado advierte discrepancias entre la "Solicitud de Préstamo" y el pagaré ejecutado, e intereses compensatorios pactados que exceden los límites de razonabilidad fijados por la doctrina judicial (duplo de la tasa moratoria del STJ).-
3. Que, en el escrito de demanda, el letrado de la actora manifiesta que la discrepancia de montos entre la "Solicitud de préstamo" y el pagaré ejecutado obedece a un "error involuntario" y afirma categóricamente que "la presente ejecución se funda exclusivamente en el pagaré acompañado", el cual -a su criterio- debe prevalecer sobre la solicitud de préstamo por su carácter autónomo y abstracto.
4. Que corresponde a este magistrado realizar el "examen cuidadoso" del título conforme lo ordena el Art. 478 del CPCC (Ley 5777). En este marco, y como indicara en párrafos anteriores, no puede ignorarse que la operatoria descripta encuadra inequívocamente en una relación de consumo de servicios financieros, donde el ejecutante actúa como proveedor bajo una firma comercial crediticia.
5. Que el nuevo ordenamiento procesal provincial ha introducido una reforma sustancial en el Art. 471 inciso 6, el cual dispone de forma imperativa que: "En los casos en los que el pagaré fue emitido para garantizar un mutuo en el marco de una relación de consumo, deberá conjuntamente con la demanda ejecutiva acompañar copia del contrato de mutuo con las exigencias legales de la Ley de Defensa del Consumidor". Esta norma impone la integración del título, eliminando la posibilidad de que el ejecutante se escude en la "abstracción" del pagaré para evadir el control judicial sobre la causa de la deuda y la transparencia de las tasas aplicadas.
6. Que ante dicha lógica, la aclaración del letrado en el escrito de demanda es insuficiente y contraria a derecho, por cuanto pretender que un pagaré por importe de

\$768.000 sea el título exclusivo cuando existe un contrato de mutuo subyacente por \$200.000 -documento que el propio actor aportó al expediente- vulnera el deber de buena fe y el orden público consumeril. La insistencia en la abstracción del título frente a una norma expresa (Art. 471 inc. 6) impide a este juzgado verificar el cumplimiento de los recaudos legales necesarios para el dictado de una sentencia monitoria.

7. Que, asimismo, habiéndose detectado intereses que superan el estándar de razonabilidad, el título carece de la habilidad necesaria para ser ejecutado por el monto total pretendido de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 768.000,00). Ante ello, esta judicatura tiene la facultad y el deber de adecuar la ejecución y, en caso de no cumplirse los presupuestos procesales, denegar la misma (Arts. 458 y 480).

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por los Arts. 32 inc. 5, 471 inc. 6, 478 y 480 de la Ley 5777;

RESUELVO:

I.- DECLARAR que la presente ejecución se enmarca en una relación de consumo, resultando de aplicación obligatoria lo dispuesto por el Art. 471 inciso 6 del CPCC.

II.- RECHAZAR por insuficiente la aclaración formulada por la parte actora en cuanto pretende fundar la ejecución "exclusivamente en el pagaré", ignorando la integración del título con el contrato de mutuo exigida por la ley vigente.

III.- INTIMAR a la parte actora para que, en el plazo perentorio de CINCO (5) días, adecue su pretensión y practique una nueva liquidación ajustada estrictamente al capital efectivamente desembolsado conforme la "Solicitud de Préstamo" original (\$200.000) y a los límites de intereses fijados por la doctrina del STJ (duplo de la tasa moratoria), bajo apercibimiento de dictar la denegación de la ejecución (Art. 480 CPCC).

IV.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE conforme acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-

Pablo S. Díaz Barcia
Juez de Paz